

De acuerdo de la Real Junta de Represalias remito el adjunto exemplar autorizado y 6 en blanco de la Real Cédula, por la que á consecuencia de lo prevenido y estipulado en el artículo 10 del Tratado de Paz, se alza el embargo y seqüestro de todos los bienes y efectos ocupados en estos Reynos por via de represalia á los Individuos y Casas Francesas en la forma que se expresa; á fin de que V. ✓ disponga su puntual cumplimiento en esa Capital, y al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. ✓ el aviso correspondiente para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. ✓ muchos años. Madrid 8 de Abril de 1796.

J. Pedro de Salda.

S. Diputado de la Provincia de Alava



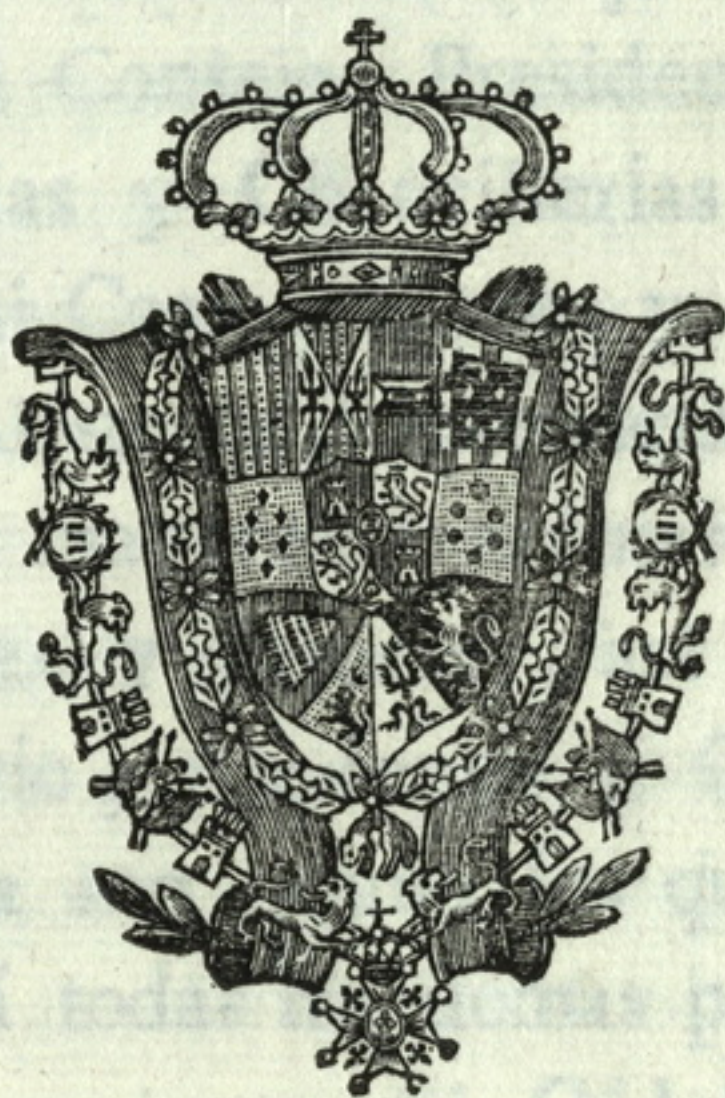
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DE LA REAL JUNTA

DE REPRESALIAS,

POR LA QUE Á CONSEQUENCIA DE LO PREVENIDO
y estipulado en el artículo 10 del Tratado de Paz,
se alza el embargo y seqüestro de todos los bienes
y efectos ocupados en estos Reynos por via de
represalia á los Individuos y Casas Francesas,
en la forma que se expresa.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y
de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo co-
mo de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á
los que ahora son, como los que serán de aquí
adelante, y á todas las demas personas á quienes
lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar
pueda en qualquiera manera, SABED: que por el
artículo 10 del Tratado de Paz ajustado en Basi-
lea entre mi Corona y la República Francesa en
veinte y dos de Julio del año próximo pasado, se

previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos , rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido , tomado ó confiscado á causa de la Guerra que ha existido entre ambas Potencias , administrándose tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en uno y otro Estado. Sobre la execucion de este artículo se ofreciéron varias dudas y dificultades que me fueron propuestas por mi Real Junta de Represalias, y con el fin de évitarlas, y de que dicho Tratado tuviese en mis Dominios la mas pronta verificacion y cumplimiento , tuve á bien encargar al mismo Tribunal me propusiese el término y medios que contemplase , para que la restitucion se executase con toda la equidad y justificacion correspondiente , teniendo para ello presente las disposiciones tomadas por el Gobierno Frances , respecto á los efectos ocupados en aquella Nacion á los propietarios Españoles. En cumplimiento de este encargo , por Consulta de ocho de Febrero de este año me ha hecho presente mi Real Junta de Represalias el modo y reglas que halla por oportunas para proceder á las restituciones de lo ocupado en virtud de las Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres , y demas providencias posteriores ; y conformándome en todo con su dictamen , he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

Junta, inserta en mi Real Cédula de diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres.

1.
Declaro por punto general alzado el embargo y seqüestro de todos los bienes ocupados por via de Represalias en estos Reynos á los individuos y casas Francesas, haciéndose saber por circulares á los Intendentes, Gobernadores y demas Jueces y Justicias del Reyno á quienes está cometido el cuidado y conocimiento privativo de la materia, como Subdelegados de la Real Junta.

2.

Los propietarios Franceses, ó sus poder-habientes acudirán libremente ante los Jueces de los respectivos Pueblos de su extrañamiento, embargo y consistencia de efectos y productos para la repetición y reintegro que se les hará con brevedad y buena fe, baxo las justificaciones competentes en lo que sea necesario, sin causarles molestias ni dilaciones voluntarias.

3.

Los Subdelegados procederán con la debida exáctitud para satisfacer las dudas de los interesados, haciéndoles poner de manifiesto las diligencias judiciales de inventarios, tasas, ventas y liquidacion de cuentas, cobro y pago de créditos relativo á cada propietario, que se mandaron formar individualmente por la Instrucción de la

Junta , inserta en mi Real Cédula de diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres.

4.

Todos los bienes asi raices como muebles que existan en depósito ó administracion que no se han enagenado , se restituirán en naturaleza y en el estado en que se hallan á sus dueños inmediatamente.

5.

Por lo tocante á los efectos vendidos , cuyos productos se hallen en manos de las Justicias , ó á su disposicion en poder de depositarios interinos nombrados por ellas , se devolverá tambien su líquido importe á los respectivos propietarios , sin mas deducccion que el de las legítimas y precisas expensas causadas en su recaudacion y custodia , con arreglo á la citada Instruccion.

6.

De los caudales procedentes de las ventas de los propios seqüestros , y colocados á virtud de mi Real resolucion de primero de Enero de mil setecientos noventa y quatro en las Tesorerías de Ejército y de Rentas Provinciales , para evitar su dispersion , con cuenta y razon separada de los Tesoreros , y cargaremes rendidos á los Subdelegados , darán estos la certificacion correspondien-

te del líquido haber perteneciente á cada una de las casas Francesas , para que presentándola á la Junta de Represalias , dé cuenta á la Secretaría del Despacho de Hacienda , y se mande entregar por la Tesorería General la suma que fuese á cada persona , con arreglo á mis Reales Ordenes de seis y veinte y siete de Febrero del propio año de mil setecientos noventa y quatro.

7.

Las Escrituras de créditos , recibos , obligaciones , letras y demas documentos otorgados á favor de individuos Franceses , que esten todavía sin cobrar en poder de los Jueces , se devolverán á los interesados para que puedan usar de su derecho , y repetir contra los deudores segun les convenga ; en inteligencia de que no serán perjudicados dichos efectos por el tiempo corrido desde el extrañamiento , y la intervencion judicial de los sequestros.

8.

Asimismo se hará entrega y restitucion de los libros y quadernos de cuentas ocupados á los expulsos , y de las cartas de correspondencia y demas papeles que se comprehendiéron en los inventarios con diligencia del número de sus legajos , por lo que pueden conducir al arreglo de sus negocios , y á la indagacion y justificacion de sus intereses.

9. Para la mas facil y puntual expedicion en justicia de los particulares expuestos , se comunicarán las órdenes correspondientes á los Intendentes , quienes zelando las operaciones y conducta de los Jueces en los Pueblos de sus respectivas Provincias , promoverán eficazmente la observancia de la Instruccion en los desembargos , y las reclamaciones de los interesados conforme á derecho.

10. Finalmente en los casos de agravio , fraude, malversacion , ó suspension arbitraria en las indemnizaciones por parte de los Agentes y subalternos de los Tribunales subdelegados , se reserva su recurso á los que tuvierén que deducirle ante mi Real Junta de Represalias , donde se les oirá y decidirá dentro del mas breve término que permita la clase y mérito de las causas.

Publicada en la Junta esta mi Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais mi Real resolucion que va inserta , y en su consecuencia la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia , da-

reis las órdenes y providencias que sean convenientes: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro de Nalda, Escribano de Cámara de la misma Real Junta, y honorario del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Antonio Fita. = D. Jacinto Virto. = D. Miguel Calixto Ximenez de Acedo. = D. Joseph Perez Caballero. = D. Fernando de la Serna y Santander. = Registrada: D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

*N.º 1
J. Pedro de Nalda.*

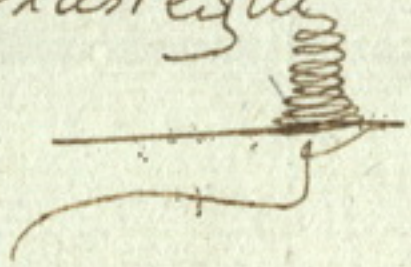
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.



La R.^a Cedula precedente no se opone a los fueros y fran-
 quexas de esta M.^aN. y M.^aL. Provincia, imprimase
 y repartase a las Justicias del distrito de ella en la
 forma acostumbrada. Asi lo declaro y firmo el S.
 Prudencio Maria de Vexastegui y Mariaca Maes-
 tre de Campo Comisario y Dip.^o Jral de dha Provin-
 cia con su asesor del Consejo de M.^aL. y su Alcalde del
 Crimen honorario de la R.^a Chancilleria de Vallado-
 lid, en la Ciudad de Vitoria a veinte y tres de Abril
 de mil setecienas noventa y seis de que doy fe

Prudencio Maria
 de Vexastegui



D. do Segura

Juan Antonio de
 Vexastegui